



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL DE LOS DELITOS DE MERCENARISMO Y DE ORGANIZACIONES ARMADAS PRIVADAS ILÍCITAS.-

ARTICULO 1°.- Incorpórense como anteúltimo y último párrafo al artículo 77; y como artículos 225 bis, 225 ter, 225 quater, 225 quinquies y 225 sexies, del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, los siguientes:

“Artículo 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de



H. Cámara de Diputados de la Nación

tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término "información privilegiada" comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

El término "mercenario" comprende a toda persona que, sin integrar las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad o fuerzas policiales de un Estado, ni haber sido enviada por éste en misión oficial, prestare u ofreciere prestar, mediante remuneración o cualquier otra ventaja patrimonial pactada contractualmente o de hecho, servicios de naturaleza militar, o participare en hostilidades, fuera de los supuestos autorizados por el Derecho Internacional o por la legislación nacional.

El término "organización armada privada" comprende toda estructura organizada y estable destinada a intervenir, mediante el empleo de la fuerza armada, en conflictos armados u operaciones militares fuera de los supuestos autorizados por el Derecho Internacional o por la legislación nacional."



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Artículo 225 bis. Mercenarismo individual. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años quien, revistiendo la condición de mercenario en los términos del artículo 77, se incorporare o emprendiere su desplazamiento desde el territorio de la Nación Argentina o lugares sometidos a su jurisdicción, para prestar servicios de naturaleza militar en un conflicto armado o en una operación militar fuera de los supuestos autorizados por el Derecho Internacional o por la legislación nacional.”

“Artículo 225 ter. Organización de estructuras armadas privadas ilícitas. Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años quien constituyere, organizare, dirigiere o financiare una organización armada privada, en los términos del artículo 77, destinada a intervenir, mediante el empleo de la fuerza armada, en conflictos armados u operaciones militares fuera de los supuestos autorizados por el Derecho Internacional o por la legislación nacional.

Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien integrare dicha organización desempeñando funciones esenciales para su constitución, funcionamiento o sostenimiento, con conocimiento de su finalidad.”

“Artículo 225 quater. Circunstancias agravantes. La pena prevista en los artículos anteriores será de diez (10) a veinticinco (25) años cuando:



H. Cámara de Diputados de la Nación

a) La organización o su actividad estuviere destinada a afectar la independencia, la integridad territorial, la defensa nacional, el orden constitucional o la seguridad de la República Argentina;

b) Se reclutare, empleare o utilizare a personas menores de dieciocho (18) años;

c) La organización o su actividad tuviere por finalidad facilitar o ejecutar la comisión de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o delitos de terrorismo, sin perjuicio de las reglas del concurso de delitos;

d) La organización, dirección o financiamiento fueren proporcionados, directa o indirectamente, por un Estado extranjero o por personas que actúen por cuenta, representación o interés de éste."

"Artículo 225 quinquies. Exclusiones. No quedarán comprendidos en las figuras previstas en este Capítulo:

a) Los integrantes de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad o fuerzas policiales de un Estado que actúen en ejercicio de funciones oficiales, conforme al Derecho Internacional y a la legislación aplicable;

b) Quiénes participaren en operaciones de mantenimiento de la paz u otras misiones autorizadas por la Organización de las Naciones Unidas o por organismos internacionales de los que la República Argentina forme parte;

c) Quiénes integraren empresas de seguridad privada u otras entidades legalmente constituidas que desarrollaren lícitamente



H. Cámara de Diputados de la Nación

actividades de protección, custodia, asesoramiento, capacitación, logística, mantenimiento o asistencia técnica, siempre que tales actividades no comprendieren la constitución, organización, dirección, integración, financiamiento o sostenimiento de las organizaciones previstas en este Capítulo;

d) El personal sanitario, humanitario o de protección civil amparado por el Derecho Internacional."

"Artículo 225 sexies. Responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo hubiere sido cometido en nombre, con intervención, en beneficio o interés de una persona jurídica, serán aplicables las consecuencias accesorias previstas en el artículo 304 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas humanas que hubieren intervenido."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

RAMIRO GUTIÉRREZ
DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al Código Penal de la Nación una regulación específica destinada a prevenir y sancionar el mercenarismo y la organización de estructuras armadas privadas ilícitas que puedan comprometer la paz, la defensa nacional, la seguridad de la Nación, la soberanía o el orden jurídico internacional.

Durante las últimas décadas, la transformación de los conflictos armados, el surgimiento de actores armados transnacionales, la privatización de funciones tradicionalmente reservadas al Estado y la creciente participación de organizaciones privadas en escenarios de violencia organizada han modificado sustancialmente el fenómeno históricamente identificado como mercenarismo.

La realidad contemporánea demuestra que las amenazas ya no provienen exclusivamente de ejércitos regulares. Empresas militares privadas, organizaciones armadas transnacionales, grupos híbridos, redes criminales con capacidad militar, organizaciones terroristas y estructuras financiadas o promovidas por actores estatales y no estatales operan actualmente mediante modalidades que desbordan ampliamente los conceptos tradicionales elaborados durante la segunda mitad del siglo XX.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Frente a este escenario, el ordenamiento jurídico argentino carece de herramientas penales específicas que permitan intervenir tempranamente frente a la incorporación de mercenarios y frente a la conformación, organización, dirección, financiamiento e integración de estructuras armadas privadas destinadas a intervenir en conflictos armados u operaciones militares ilícitas.

La presente iniciativa procura cubrir ese vacío legislativo mediante una regulación respetuosa del principio de legalidad, del principio de lesividad y de las garantías constitucionales propias del derecho penal argentino.

La definición de mercenario contenida en la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/34 de 1989, respondió a un contexto histórico determinado.

Dicho instrumento fue concebido principalmente para enfrentar los fenómenos de descolonización africana, los conflictos interestatales de finales del siglo XX y las intervenciones de combatientes extranjeros motivados por incentivos económicos en guerras convencionales.

Sin embargo, la evolución de los conflictos contemporáneos ha demostrado que esa definición resulta extraordinariamente restrictiva.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La Convención exige la concurrencia simultánea de numerosos requisitos subjetivos y objetivos —motivación económica predominante, ausencia de nacionalidad, falta de integración en fuerzas armadas regulares, participación directa en hostilidades y otros extremos— cuya acreditación práctica ha dificultado considerablemente su aplicación.

La doctrina especializada ha señalado reiteradamente que la acumulación de tales exigencias convierte a la figura convencional en un tipo de muy difícil configuración judicial.

A ello se agrega una circunstancia particularmente relevante para el derecho argentino: la República Argentina no ha ratificado dicha Convención, por lo que sus definiciones no integran el derecho interno ni resultan obligatorias para el legislador nacional.

Asimismo, el propio instrumento registra una adhesión internacional limitada, circunstancia que revela la ausencia de consenso universal acerca de la conveniencia de mantener esa definición como único modelo regulatorio del fenómeno.

En consecuencia, el presente proyecto no pretende reproducir una definición convencional elaborada para una realidad histórica diferente, sino construir un concepto legal autónomo, adecuado a las amenazas contemporáneas y compatible con el sistema constitucional argentino.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las guerras contemporáneas presentan características profundamente distintas de aquellas existentes al momento de elaborarse la Convención de 1989.

Los conflictos híbridos combinan operaciones militares convencionales, ciberataques, inteligencia, sabotaje, empleo de drones, operaciones psicológicas, organizaciones criminales, terrorismo y estructuras privadas financiadas por actores estatales y no estatales.

En ese contexto, el mercenario tradicional ha sido progresivamente reemplazado por organizaciones privadas altamente profesionalizadas capaces de intervenir en escenarios bélicos mediante estructuras permanentes, logística propia, financiamiento sofisticado y reclutamiento transnacional.

La amenaza actual ya no reside únicamente en la actuación individual de un combatiente contratado, sino en la existencia de verdaderas organizaciones armadas privadas capaces de proyectar violencia organizada al margen del monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza.

Por tal razón, el proyecto conserva la incriminación del mercenario individual, pero desplaza el centro de gravedad de la tutela penal hacia la prevención de la constitución, organización, dirección, financiamiento e integración de estructuras armadas privadas ilícitas, por constituir éstas la manifestación contemporánea más compleja y peligrosa del fenómeno.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El proyecto tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza institucional cuya preservación constituye una condición indispensable para la vigencia del Estado constitucional de derecho.

En primer lugar, protege el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza, principio estructural del Estado moderno que impide la existencia de organizaciones privadas con capacidad militar autónoma.

En segundo término, protege la seguridad de la Nación, evitando la conformación o utilización de estructuras armadas privadas susceptibles de comprometer la defensa nacional, la integridad territorial, el orden constitucional o la paz internacional.

Asimismo, tutela la soberanía nacional, preservando la autonomía decisional del Estado frente a organizaciones armadas financiadas, dirigidas o instrumentalizadas por intereses extranjeros.

Finalmente, protege los compromisos asumidos por la República Argentina en materia de Derecho Internacional Humanitario y de prevención de los crímenes internacionales más graves.

El proyecto ha sido elaborado procurando una estricta observancia de los principios constitucionales que rigen el derecho penal argentino.

Las definiciones incorporadas al artículo 77 delimitan con precisión los conceptos centrales utilizados por los tipos penales, evitando remisiones abiertas o conceptos indeterminados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las conductas incriminadas describen comportamientos objetivamente verificables, excluyendo valoraciones morales o criterios subjetivos incompatibles con el principio de taxatividad.

En relación con la figura del mercenarismo individual, el proyecto sitúa la consumación del delito en la incorporación del mercenario o en el inicio de su desplazamiento desde territorio argentino hacia un conflicto armado u operación militar ilícitos. Esta solución evita que la eficacia de la norma dependa de la acreditación de una posterior participación en hostilidades desarrolladas en el extranjero, circunstancia que en la práctica suele presentar serias dificultades probatorias.

Al mismo tiempo, la conducta típica se ubica más allá de los meros actos preparatorios, pues exterioriza una decisión ejecutiva objetivamente verificable que revela un peligro concreto para los bienes jurídicos protegidos.

La intervención penal queda reservada, por tanto, para supuestos de suficiente lesividad, vinculados con la incorporación del mercenario o con el inicio de su desplazamiento hacia un conflicto armado u operación militar ilícitos, así como con la constitución, organización, dirección, financiamiento e integración de estructuras armadas privadas destinadas a tales fines.

De este modo, el proyecto respeta plenamente los principios de legalidad, taxatividad, culpabilidad, proporcionalidad y lesividad consagrados por la Constitución Nacional y por los tratados



H. Cámara de Diputados de la Nación

internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

La política criminal contemporánea exige superar modelos exclusivamente reactivos.

Las organizaciones armadas privadas desarrollan procesos de reclutamiento, financiamiento, entrenamiento, logística y planificación que preceden largamente a la ejecución de operaciones militares.

Esperar la participación efectiva en hostilidades o la producción de resultados lesivos implica resignar la capacidad preventiva del Estado y convertir la persecución penal en un mecanismo meramente represivo.

Por ello, el proyecto incrimina, respecto del mercenario individual, la incorporación o el inicio del desplazamiento hacia el conflicto armado u operación militar ilícitos, y, respecto de las organizaciones armadas privadas, su constitución, organización, dirección, financiamiento e integración antes de que alcancen plena capacidad operativa.

Esta técnica legislativa resulta plenamente compatible con la utilizada por el propio Código Penal respecto de otras manifestaciones de criminalidad organizada, en las que la especial peligrosidad de la conducta justifica una tutela anticipada de bienes jurídicos de naturaleza institucional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La prevención constituye, en este ámbito, un instrumento indispensable para preservar la seguridad nacional, la soberanía del Estado, la paz internacional y el monopolio estatal del uso legítimo de la fuerza.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen con su voto.-